



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
REGULA EL OBSERVATORIO DE LA IMAGEN DE LAS MUJERES Y SE
MODIFICA EL REAL DECRETO 774/1997, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE
ESTABLECE LA NUEVA REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER**

1. Nueva regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres. 2. Antecedentes. 3. Función consultiva del Consejo Fiscal. 4. Estructura y fundamento del Proyecto del Real Decreto. 5. Delimitación de las cuestiones sometidas a informe. 6. Consideraciones sobre las funciones del Ministerio Fiscal. 6.1. Funciones del Ministerio Fiscal. 6.2. Relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos. 7. Consideraciones sobre la participación de Fiscales en la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres. 7.1. Naturaleza y funciones de la Comisión Asesora. 7.2. Composición de la Comisión y Estatuto de los Vocales. 7.3. Compatibilidad de las funciones de la Comisión y del Ministerio Fiscal. 8. Conclusiones.

**1. Nueva regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres y su
repercusión en el Instituto de la Mujer.**

El Observatorio de la Imagen de las Mujeres (en adelante, OIM), en sus inicios Observatorio de la Publicidad Sexista, se creó en 1994 para dar cumplimiento a los compromisos legales, tanto europeos como nacionales, de fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de las mujeres. Se gestiona desde el Instituto de la Mujer y su objeto es analizar la representación de las mujeres en la publicidad y en los medios de comunicación, ver cuáles son los roles más significativos que se les atribuyen y, en el caso de que éstos sean sexistas, realizar acciones que contribuyan a suprimir las imágenes estereotipadas.

Por su parte, el Instituto de la Mujer se creó por Ley 16/1983, de 24 de octubre, como Organismo autónomo adscrito inicialmente al Ministerio de Cultura, pasando posteriormente a formar parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo), y de ahí al Ministerio de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad desde la Ley (Ley 15/2014, de 16 de septiembre) que modifica su denominación, pasando a ser entonces el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (en adelante, IMIO).

Sin embargo, la concreta organización y competencias del Observatorio de la Imagen de las Mujeres no había sido objeto de regulación, lo que justifica la reforma normativa que se pretende que, en cuanto a la determinación de sus competencias no hace sino ratificar las que *de facto* viene ya ejerciendo, tal y como consta en los informes que sobre su actividad publica anualmente, y que están relacionadas directa y exclusivamente con la publicidad sexista y su erradicación. En particular, el Proyecto regula como fines del OIM “velar por un tratamiento no sexista de la imagen de las mujeres y promover su representación de una manera positiva y no estereotipada”.

Toda vez que en el proyectado Real Decreto se pretende introducir una nueva regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres, sería recomendable que ésta no se limitara a sus fines, funciones, funcionamiento y al procedimiento de atención a las denuncias y sugerencias de la ciudadanía, sino que también se extendiera a la naturaleza y composición del Observatorio, en tanto entidad u organismo al que la Comisión de Asesoramiento prestará asistencia y de cuya composición se prevé que forme parte el Ministerio Fiscal.

Del mismo modo, se ha planteado en el seno de Consejo Fiscal que, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la modificación normativa propuesta, no se haya incorporado al texto algún elemento propio del lenguaje inclusivo, cuando precisamente entre las funciones del OIM se encuentra la de “promover (...) el uso de un lenguaje no sexista”, según se establece en la nueva redacción de la disposición adicional segunda, en su apartado tercero, letra g).



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

2. Antecedentes

Por medio de comunicación de la Sra. Secretaria de Estado de Justicia de fecha 28 de mayo de 2018, ha sido remitido a la Fiscalía General del Estado para informe, el texto del Proyecto de Real Decreto *por el que se regula el Observatorio de la Imagen de las Mujeres y se modifica el Real Decreto 774/1997, de 30 mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer*, con objeto de que sea emitido informe del Consejo Fiscal.

En el Proyecto de Real Decreto se regula el Observatorio de la Imagen de las Mujeres y se crea la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres, desarrollando a lo largo de su articulado su naturaleza y fines, funciones, composición y funcionamiento a fin de reforzar y ampliar las competencias asignadas al IMIO como mecanismo para potenciar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres con especial énfasis frente al trato vejatorio de la imagen de la mujer como manifestación contra la violencia sobre la mujer y para prevenir su protección integral.

3. Función consultiva del Consejo Fiscal

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, *reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF), corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

No obstante la aludida limitación objetiva de la potestad de informe, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el parecer del Consejo Fiscal con arreglo al principio de colaboración entre los órganos de relevancia constitucional, expresando sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejerce las funciones que legalmente tiene encomendadas.

El Proyecto sometido a informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal, pero está relacionado con sus funciones en cuanto prevé la intervención de un miembro del Ministerio Fiscal, en calidad de vocal, en la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres, cuya composición y funcionamiento regula.

4. Estructura y fundamento del Proyecto de Real Decreto

En el preámbulo del texto sometido a informe se relacionan los antecedentes y se enmarca el Proyecto en la necesidad de reforzar y ampliar las competencias asignadas al IMIO en su función de velar por la imagen de las mujeres como dispone la Ley 16/1983, de 24 de octubre, *de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer*, dotándolo de un mayor respaldo institucional y capacidad de actuación.

Este fortalecimiento se lleva a cabo a través de la nueva regulación del Observatorio de la Imagen de las Mujeres (en la nueva redacción de la disposición adicional segunda que se incorpora al RD 774/1997) y la creación de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las mujeres (regulada en la nueva disposición adicional tercera que se añade al RD 774/1997).

El Proyecto de Real Decreto se compone de un preámbulo y de un artículo único.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Según reza el texto del borrador, en el apartado uno de su artículo único, se añade “una nueva” disposición adicional, que en realidad se concreta en una nueva redacción de la disposición adicional segunda, ya existente.

En el apartado dos del artículo único se añade “una nueva” disposición adicional, que se concreta en una nueva redacción de la disposición adicional tercera, inicialmente existente, y que fue derogada por el número 2 de la disposición derogatoria única del R.D. 200/2012, de 23 de enero, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se modifica el R.D. 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

En el apartado tres del artículo único se señala que se modifica la disposición adicional segunda, que pasa a ser la cuarta.

Finalmente, el Proyecto contiene una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

Después de un examen detallado de la estructura del Proyecto objeto de estudio, lo primero que llama la atención es su compleja y desafortunada redacción, al incurrir en contradicciones con la estructura del RD 774/1997 que se pretende modificar por el presente texto, por lo que se sugieren las correspondientes modificaciones que se concretan en la conclusión segunda de este informe.

Con esta salvedad, y en relación a las materias que afectan al Ministerio Fiscal, la nueva disposición adicional tercera prevé la creación de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres. Esta nueva disposición adicional tercera contiene, a su vez, cuatro apartados.

En el número primero se regula su creación.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En el número segundo se aborda la naturaleza y fines de la Comisión.

El número tercero se ocupa de sus funciones.

Finalmente, en el número cuarto se regula su composición.

5. Delimitación de las cuestiones sometidas a informe

Como se acaba de exponer, en la nueva disposición adicional tercera del RD 774/1994, que ahora se propone, se regula la composición de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres.

En el apartado cuatro, letra c), se dispone que la Comisión estará integrada por 22 vocales, siendo todos ellos designados por la Presidencia de la Comisión, que será ostentada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Entre esos vocales se encontraría *“uno en representación de la Fiscalía Especial de Violencia de Género”*. Esta previsión es, en esencia, la que es objeto del presente informe.

6. Consideraciones sobre las funciones del Ministerio Fiscal

6.1. Funciones del Ministerio Fiscal

El art. 124 CE encomienda al Ministerio Fiscal “sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

Este mismo artículo establece los principios de actuación del Ministerio Fiscal, determinando que “el Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”. El EOMF define estos dos últimos principios, indicando que “por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan” (art. 6 EOMF) y “por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados” (art. 7 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión, el art. 3 EOMF atribuye al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones de *velar por el respeto de los derechos fundamentales* (apartado 3), *ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda* (apartado 4); *tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley* (apartado 6); *promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales* (apartado 15) y *ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya* (apartado 16).

6.2. Relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos

El EOMF dedica el capítulo IV del Título Primero a *las relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos*, regulando las relaciones con el Gobierno, las Cortes Generales y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

En este contexto, el art. 9.2 EOMF determina que “El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia”.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El apartado 3 del art. 11 EOMF dispone que “los miembros del Ministerio Fiscal colaborarán con las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de Justicia para el efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia y participarán en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia. Se podrán celebrar convenios con las Comunidades Autónomas previa autorización del Fiscal General del Estado”.

7. Consideraciones sobre la participación de un Fiscal en la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres

La primera consideración que se ha realizado por el Consejo Fiscal es si está justificada la presencia del Ministerio Fiscal en esta Comisión, y en particular, de la denominada “Fiscalía Especial de Violencia de Género”.

Para valorar la participación del Fiscal en la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres desde la perspectiva de su compatibilidad con la CE y las previsiones del EOMF, debe tenerse en cuenta el carácter y la naturaleza de la Comisión, las funciones encomendadas a la misma y el régimen de sus miembros, así como la naturaleza del Observatorio en tanto entidad u organismo al que la Comisión prestará asesoramiento y que, como indicábamos, carece de regulación.

7.1. Naturaleza y funciones de la Comisión Asesora

La Comisión es un órgano colegiado adscrito al Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (IMIO).



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

A la Comisión, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera, segundo, del proyectado Real Decreto, le corresponde “asesorar al Observatorio de la Imagen de las Mujeres del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades para fomentar un tratamiento igualitario de la imagen y el respeto a la dignidad de las mujeres”.

Para el cumplimiento de la misión encomendada, la disposición adicional tercera, apartado tercero, introducida por el Proyecto atribuye a la Comisión las siguientes funciones:

- a) “Actuar como órgano de observación, análisis y asesoramiento de la información relativa a la presencia del sexismo en el ámbito de la comunicación, la educación, la cultura y el ocio.
- b) Realizar dictámenes y formular recomendaciones y propuestas para contribuir a la eliminación de la imagen sexista de las mujeres.
- c) Asesorar al Observatorio de la Imagen de las Mujeres para iniciar las actuaciones frente a los medios y las formas de comunicación que atenten contra la dignidad de las mujeres o perpetúen la desigualdad y la discriminación.
- d) Proponer acciones de sensibilización para la detección y eliminación de los mensajes sexistas.
- e) Proponer actuaciones para erradicar el sexismo y la vulneración de la imagen de las mujeres en internet, incluidas modificaciones normativas.
- f) Promover mecanismos de colaboración con los organismos de igualdad de las comunidades y ciudades autónomas equivalentes, en materia de imagen de las mujeres.
- g) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el cumplimiento de sus fines”.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

7.2. Composición de la Comisión y Estatuto de los Vocales

La composición prevista de dicho órgano se recoge en la nueva disposición adicional tercera, apartado cuarto, propuesta en el Proyecto:

- a) Presidencia: La persona titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.
- b) Vicepresidencia.
- c) 22 Vocales designados por la persona titular de la Presidencia.

Uno de esos 22 Vocales será, según el Proyecto, designado “en representación de la Fiscalía Especial de Violencia de Género”.

El funcionamiento de la Comisión Asesora se determina en el número quinto de la misma disposición adicional tercera. Se prevé que funcione en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última estaría integrada por quien ejerza la Vicepresidencia, que la presidirá, y seis Vocalías elegidas por el Pleno.

El Pleno podrá crear, además, cuando lo estime necesario, grupos de trabajo para el examen de las materias objeto de su competencia, a los que encomendará temas específicos.

El anteproyecto prevé una única reunión anual ordinaria del Pleno.

7.3. Compatibilidad de las funciones de la Comisión y del Ministerio Fiscal.

De lo expuesto en los apartados anteriores necesariamente el Consejo Fiscal concluye, por mayoría de sus miembros, que nuestra postura no puede ser favorable a la presencia del Ministerio Fiscal en la Comisión, teniendo en cuenta que, aunque no está definida la naturaleza del organismo (OIM) al cual esta Comisión debe asesorar, de la escasa regulación de la que ha sido objeto



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

solo podemos afirmar que se trata de un órgano administrativo de asesoramiento dependiente del Gobierno.

En tal sentido, y conforme a lo dispuesto en la CE y en el EOMF, no puede existir una dependencia funcional del Ministerio Fiscal respecto de órgano administrativo alguno. Y en particular, los miembros del Ministerio Fiscal tienen vedado cualquier tipo de asesoramiento, según dispone el art. 57.6 EOMF.

La posición minoritaria entiende que la función del Fiscal integrante de la Comisión se puede reducir a la mera emisión de una opinión, quedando siempre la opción de abstenerse en algún caso concreto. No obstante, el Consejo Fiscal considera, mayoritariamente, que el ámbito natural de actuación del Ministerio Fiscal es de carácter jurisdiccional, mediante el ejercicio de las acciones previstas en las leyes. Por otra parte, dadas las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal por nuestro ordenamiento jurídico, el Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia ejercitando, en su caso, las acciones legales, civiles y penales, procedentes y oponiéndose a las indebidamente actuadas frente a las situaciones que, en el caso que nos ocupa, impliquen un atentado a los derechos fundamentales de la mujer, mediante la ilícita utilización de su imagen.

No olvidemos que, además del principio general de actuación del Ministerio Fiscal conforme al principio de legalidad, nuestra intervención en esta materia, en concreto, en relación con el trato vejatorio o discriminatorio de la imagen de la mujer, está expresamente prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, cuando dispone que “La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

mujer, estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad”; así como en la disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, *General de Publicidad*, que, en el mismo sentido dispone que “La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercerá en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25 bis de la presente Ley”.

La presencia de un miembro del Ministerio Fiscal en la citada Comisión, realizando labores de asesoramiento gubernamental o proponiendo el ejercicio de acciones legales (según se establece, por ejemplo, en la nueva Disposición Adicional Tercera, apartado tres, letra c) RD 774/1997), podría interferir en las actuaciones llevadas a cabo por los órganos competentes de esta institución, y comprometer la imparcialidad que debe guiar el ejercicio de nuestras funciones.

No obstante lo anterior, si la redacción final del Real Decreto mantuviera la previsión contenida en el borrador objeto de estudio, y con el fin de preservar la competencia para valorar las circunstancias que inciden en el régimen de incompatibilidades de los miembros del Ministerio Fiscal en garantía de los principios que deben regir la actuación de nuestra institución, se propone que la participación de un miembro del Ministerio Fiscal se prevea en un apartado independiente, contemplando su designación por el Fiscal General del Estado, con la siguiente redacción: “También formará parte de la Comisión de Asesoramiento un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado”.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Esta redacción, en el caso concreto de la Fiscalía General del Estado, se compadecería mejor con lo dispuesto en el art. 2 EOMF, que establece que “el Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”.

En todo caso, la denominación de “Fiscalía Especial de Violencia de Género” se considera, al menos, como imprecisa, por cuanto no tiene correspondencia con lo dispuesto en el art. 20 EOMF. Conforme a lo indicado en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2015, de 13 de julio, *sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados*, la denominación correcta es la de “*Unidad contra la Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado*”.

8. Conclusiones

Primera.- En el Oficio remitido se somete a consideración el Proyecto de Real Decreto por el que *se regula el Observatorio de la Imagen de las Mujeres y se modifica el Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer*, que en su artículo único, dos, propone una nueva disposición adicional tercera del Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, relativa a la creación de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de las Mujeres, en cuya composición se prevé la presencia, como vocal de la misma, de un representante de la “Fiscalía Especial de Violencia de Género”, denominación que, al margen de lo que luego se expondrá, se considera imprecisa, por cuanto la mención adecuada sería la de “*Unidad contra la Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado*”.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Segunda.- Se propone la modificación de la redacción de los apartados dos y tres del artículo único del Proyecto, para evitar incompatibilidades con las disposiciones adicionales de la redacción vigente del RD 774/1997.

En concreto, en el apartado uno del artículo único, donde se dice que se “añade una nueva disposición adicional al Real Decreto 774/1997”, debe decir que “se da una nueva redacción a la disposición adicional segunda”, ya existente en el texto normativo.

Otro tanto sucede en el apartado dos del mismo artículo único, de forma que donde se dice que “se añade una nueva disposición adicional”, se debe decir que “se añade una nueva disposición adicional tercera”.

Resultaría así mismo conveniente revisar las normas de estilo, modificando vg. la referencia de la norma (Real Decreto), siempre con mayúscula.

Tercera.- Dado que la nueva Comisión de Asesoramiento debe prestar asistencia al Observatorio de la Imagen de la Mujer, se sugiere la regulación de la naturaleza y composición de este órgano.

Cuarta.- De conformidad con las funciones y principios de actuación del Ministerio Fiscal y su régimen estatutario, el Consejo Fiscal estima, por mayoría de sus miembros, que no procede la inclusión de un Fiscal en la composición de la Comisión Asesora del Observatorio de la Imagen de la Mujer, en los términos expuestos en el apartado 7.3 de este informe.

Quinta.- Para el caso de que su participación se considerase pertinente, se propone que la intervención de un miembro del Ministerio Fiscal se prevea en un apartado independiente dentro del número cuarto de la nueva disposición adicional tercera, contemplando su designación por el Fiscal General del Estado. En tal caso, se proponen las siguientes modificaciones:

- La supresión del párrafo referente a un Vocal “en representación de la Fiscalía Especial de Violencia de Género”.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

- La inclusión de un nuevo apartado con la siguiente redacción: "También formará parte de la Comisión Asesora un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado".

Madrid a 25 de julio de 2018

**LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL**



María José Segarra Crespo